



Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 285
RADICADO 2023-00207-00

1. Se acepta la notificación personal realizada, por correo electrónico, a la parte demandada, al cumplir con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se entenderá notificada desde el 7 de diciembre de 2012
2. Se incorpora la contestación presentada por la parte demandante, la cual se realizó en término.
3. Integrado el contradictorio y haberse surtido, de forma automática, el traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por Automotores Comerciales Autocom S.A., correspondería correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio que presentó la demandada.

Sin embargo, la objeción realizada por la demandada, concretamente la desarrollada en el acápite *“III objeción al juramento estimatorio”*, frente a *“los rubros pagados por cuotas mensuales de arrendamiento financiero a Leasing Bancolombia S.A.”* y *“valores pagados por la fundación Salva Terra a diferentes proveedores de transporte durante el tiempo que no ha podido utilizar el vehículo adquirido a Autocom S.A.”*, no reúne los requisitos previstos en la parte final del inciso 1° del artículo 206 C.G.P., dado que no especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a esa estimación, sino que se limitó a cuestionar la *existencia* del perjuicio.

Analizado con detenimiento el reproche elevado por la demandada, no indicó los yerros en el cálculo de los valores que se estimaron en el juramento. En su lugar, de cara al primero de ellos, dijo que *“los valores aportados en las liquidaciones presentadas no soportan en debida forma los pagos realizados en el marco del contrato de leasing”* y que *“teniendo en cuenta que la suma base del cálculo de una eventual indemnización no se ha probado en debida forma, pues no se aporta un elemento probatorio conducente”* por lo que, a su juicio,

no se “*prob[ó] en debida forma el valor exacto a pretender por una eventual indemnización*”.

Eso mismo ocurre con el segundo punto cuestionada, porque allí solo indicó, que “*el documento enunciativo [cuenta de cobro] no vincula ni obliga al deudor, por cuanto este no lo firma...no presta mérito ejecutivo*” y que “*no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, pues no logran probar en debida forma las erogaciones aducidas por el demandante [y] carecen de la fuerza vinculante y jurídica para hacerlos valer como soportes de pago de erogaciones realizadas por el demandante...*”

Como se advierte de lo anterior, los cuestionamientos de la parte demandada no van dirigidos frente a la *cuantía* de los perjuicios reclamados ni precisa dónde se presentó la inexactitud cuantitativa al momento de estimar o liquidar su valor, sino que se centró en la *inexistencia* del daño por falta de prueba.

La objeción al juramento estimatorio no está diseñada para controvertir la existencia o no de los perjuicios, sino para debatir el monto de los mismo; de ahí que la norma en cita indique que dicho juramento hará prueba de su “*monto*” mientras su “*cuantía*” no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

De acuerdo con lo anterior, al no constituir el reclamo de la parte demandada una autentica objeción al juramento estimatorio. no se dará traslado de ella.

4. Finalmente, se reconoce personería para representar a la parte demandada, a la abogada María Kamila Cárdenas Suárez, con T.P. 352.329 C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

el presente auto se notifica por el estado electrónico 10 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de febrero de 2024, a las 8:00. a.m.

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac618b1a55c77fabf05f3b9e1f99802d0f03038b19557a7b7ed5a39c2d23b9b**

Documento generado en 26/02/2024 10:52:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>